

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Girardota, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05308 31 10 001 <b>2022-00080-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante:</b>	MARÍA GRISELDA SANCHEZ DE CARMONA C.C. 32.424.188.
<b>Demandado:</b>	GUSTAVO DE JESÚS CARMONA HERRERA C.C. 3.487.687.
<b>Interlocutorio</b>	Nº 566 de 2023
<b>Decisión</b>	Sígase adelante con la ejecución - Ordena entrega de depósitos judiciales.

La señora **MARÍA GRISELDA SANCHEZ DE CARMONA**, por intermedio de apoderada judicial, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **GUSTAVO DE JESÚS CARMONA HERRERA**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (8.364.054.00)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el contenido de la sentencia proferida el catorce de octubre de dos mil catorce (2014) dictada por este mismo despacho, que entre otras cosas fijó la cuota de alimentos en el numeral **QUINTO** en la siguiente forma:

<...**QUINTO:** DECLARAR al señor GUSTAVO DE JESÚS CARMONA HERRERA, cónyuge culpable quien queda con la obligación alimentaria a favor de la cónyuge inocente MARÍA GRISELDA SANCHEZ CASTRO; se fija como cuota alimentaria la suma de trescientos mil pesos mensuales, la cual tendrá incremento anual del mismo porcentaje del IPC, por las razones indicadas en la parte motiva...>.

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que el ejecutado **GUSTAVO DE JESÚS CARMONA HERRERA**, fue notificado de forma personal en las instalaciones del Despacho el día veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y allí mismo solicitó amparo de pobreza, tal como se observa en pdf 10, el día veintitrés (23) de enero del 2023, se concede el amparo de pobreza y se designó al abogado JUAN ESTEBAN ZAPATA AVENDAÑO, identificado con Tarjeta Profesional Nro 330.190 del C.S. de la J., quien se notificó de forma personal el día 30 de enero del 2023, pdf 24, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero en esta contestación no se propusieron excepciones acordes a los proceso ejecutivos, de lo que resulta palmario que no hubo real oposición a la presente ejecución

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

por la parte demandada, por lo que procede está judicatura a continuar con el trámite que en derecho corresponde.

### **DE LAS PRUEBAS:**

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. de conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2° del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación.

### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**”

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

**“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...**”

De otro lado, el estatuto procesal establece en el artículo 97:

**“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**

Por su parte cuando se trata del proceso ejecución específicamente el artículo 440 en el inciso segundo establece:

**“... Artículo 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”**

De la presente cartilla procesal se evidencia que el ejecutado a pesar de aportar escritos de contestación a la ejecución, sin embargo; de este escrito no se observa una oposición real a la ejecución, aunado a la anterior no aporta documentos legalmente validos o certificados con los que sea posible controvertir el no pago de lo adeudado, por lo que la contestación se tendrá como aceptación de la obligación por la que se demanda, en consecuencia; resulta procedente continuar con la ejecución en la forma como se indicó en desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Se tiene entonces que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaría fue necesario demandar, razón por lo cual sería procedente condenar al pago de las costas y los gastos que ha debido efectuar la parte ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación y conforme lo solicitado con la presentación de la demanda, sin embargo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **365, 440** del **Código General del Proceso**, no se accede a la costas solicitadas, por cuanto el demandado se notificó, contestó sin proponer excepciones, además cuenta con el beneficio del amparo de pobreza, de lo que se desprende que no hubo oposición en la presente demanda, en consecuencia; no se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS CARMONA HERRERA**, en favor de **MARÍA GRISELDA SANCHEZ DE CARMONA**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (8.364.054.00)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias, los aumentos legales anuales y los intereses moratorios dejadas de cancelar desde el año de 2015, hasta el mes de noviembre del 2021, más los intereses que en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta la terminación de este proceso.

**SEGUNDO:** Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

**TERCERO:** Se **AUTORIZA** la entrega y cobro de los depósitos judiciales que reposen en la cuenta del Despacho, y cargo del presente proceso con radicado: 05-308-31-10-001-**2022-00080**-00, a la parte demandante hasta la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.364.054.00)**, y los que ingresen con posterioridad hasta la cancelación total de lo adeudado, previa verificación de la liquidación.

**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, por no haber real oposición y encontrarse bajo el amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza.

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,